

3554

REAL DECRETO 115/1978, de 13 de enero, por el que se clasifican como Institutos Politécnicos a varios Centros de Formación Profesional, no estatales.

Los Decretos setecientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y cinco, de veintinueve de marzo, y el setecientos siete/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo, fijan los requisitos que han de reunir los Centros de Formación Profesional, sean o no estatales, para ser clasificados como Institutos Politécnicos.

Los Centros de Formación Profesional, objeto del presente Decreto, clasificados ambos en la actualidad como homologados, reúnen ampliamente los exigidos requisitos y acreditan una contrastada eficiencia en sus actividades docentes a nivel de dicha enseñanza.

En consideración a tales circunstancias, teniendo en cuenta, asimismo, lo previsto en el artículo doce punto uno del Decreto mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de junio, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conceder la clasificación de Instituto Politécnico a los Centros de Formación Profesional, no estatales, de primero y segundo grados, homologados: «Padre Arámbaru», de Burgos, y «Cristo Rey», de Valladolid.

Artículo segundo.—Las enseñanzas a impartir por estos nuevos Institutos Politécnicos de Formación Profesional, no estatales, serán las que en la actualidad tienen autorizadas y aquellas que lo puedan ser en el futuro, conforme a las disposiciones que rijan la materia.

Artículo tercero.—Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para el cumplimiento de lo que por el presente se dispone.

Dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

3555

ORDEN de 27 de enero de 1978 por la que se regula el otorgamiento de subvenciones a Centros docentes no estatales para el año 1978.

Ilmo. Sr.: La Ley General de Educación, en su artículo 94, establece que en el más breve plazo posible y como máximo al concluir el período previsto para la aplicación de dicha Ley, la Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado serán gratuitas en todos los Centros estatales y no estatales.

Aprobada la Ley 1/1978, de 19 de enero, de los Presupuestos Generales del Estado, y de conformidad con los créditos asignados para subvenciones en el capítulo 18.04.472, y hasta tanto se apruebe la nueva normativa de financiación de la enseñanza, resulta aconsejable determinar las normas por las que se regulará la concesión de subvención para 1978.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Aquellos Centros que durante 1977 hayan sido beneficiarios de subvención de gratuidad o ayuda al precio en cualquiera de sus modalidades, seguirán percibiendo el mismo tipo de subvención y por el mismo número de unidades escolares para el año 1978.

2.º Igualmente continuará subvencionándose una unidad de dirección en aquellos Centros de Educación General Básica que tengan dieciséis o más unidades subvencionadas. Las unidades de dirección percibirán la misma cantidad que la Dirección General de Educación Básica determine, con exclusión de lo que se abone a éstas en concepto de gasto de mantenimiento.

3.º La subvención se abonará durante el transcurso de cada trimestre.

4.º Los Seminarios y unidades-puente dependientes de la Comisión Episcopal de Migraciones de la Dirección Nacional del Apostolado Pro-gitanos, continuarán percibiendo la subvención por alumno en vez de por unidad, dadas las características de estos Centros. El módulo será el cociente que resulte de dividir la cantidad que se abone a las unidades con subvención de gratuidad, deducida la mitad de lo que se les asigne en concepto de cuota de la Seguridad Social, entre 35 alumnos.

5.º Plus de residencia de islas Canarias, Ceuta y Melilla.—Se seguirá abonando el plus de residencia con arreglo a convenio, a todas las unidades autorizadas y en funcionamiento de estas provincias, estén o no subvencionadas.

6.º Vacantes de Patronato.—Las vacantes producidas a lo largo del año en Centros de Patronato subvencionados, por cese de un funcionario del Estado, que sean cubiertas por dichos Centros, percibirán el mismo módulo que el determinado para las unidades de dirección. Sus justificación se efectuará con

arreglo al procedimiento establecido por la Orden ministerial de 13 de diciembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero).

7.º Unidades de Patronato.—Las unidades de Patronato que hayan sido subvencionadas durante el curso anterior continuarán percibiendo las cantidades estipuladas en concepto de gastos de mantenimiento.

8.º Las Escuelas rurales dependientes del Obispado de Málaga seguirán percibiendo el módulo fijado por la Dirección General de Educación Básica, teniendo en cuenta el número de Maestros titulados e Instructores que imparten la enseñanza en esta zona.

9.º Filiales.—Asimismo se subvencionarán los Centros dependientes de las antiguas Secciones filiales de Institutos Nacionales de Bachillerato que impartan enseñanzas de Educación General Básica, segunda etapa, con profesorado licenciado.

El número de grupos subvencionados a que se refiere el apartado anterior, no podrá, en ningún caso, ser superior a los subvencionados en el curso anterior.

Los grupos de estas antiguas Secciones filiales que dejen de ser impartidos por Profesores licenciados, pasarán, previa comunicación a la Dirección General de Educación Básica, a percibir el módulo establecido para las unidades de Educación General Básica con subvención de gratuidad.

10. La propuesta para proceder a la prórroga de las subvenciones en Centros no estatales, será elaborada, al amparo del Real Decreto 2162/1976, de 30 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 17 de septiembre), artículo 85, 4, por una Comisión Provincial de Subvenciones que, presidida por el Delegado provincial del Departamento, estará integrada por: El Inspector Jefe de Educación General Básica, el Inspector Ponente de Centros de Educación General Básica, el Administrador de Servicios, un representante de las Asociaciones de Padres de Alumnos y un representante de las Asociaciones del profesorado no estatal y el Jefe de la Unidad de Centros que actuará como Secretario.

La referida propuesta será elevada por la Delegación Provincial a la Dirección General de Educación Básica dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de la presente Orden ministerial.

11. En el supuesto de que la Comisión Provincial acuerde la retirada de subvención a algún Centro, deberá informar a la Dirección General de Educación Básica sobre las causas que han motivado esta decisión, pudiendo proponer la aplicación de la cantidad resultante de dicha retirada a otros Centros de la misma provincia ya subvencionados al precio.

12. Contra la decisión de retirada de subvención, el interesado podrá recurrir ante la Dirección General de Educación Básica en el plazo de un mes, a contar desde la notificación de la retirada de la misma.

13. 1) Con la exclusiva finalidad de verificar la gestión del presupuesto, en lo que se refiere a las cantidades recibidas en concepto de subvención, se constituirá en cada Centro una Comisión que habrá de reunirse una vez concluido cada trimestre y siempre que con ocasión de causa justificada lo soliciten al menos tres de sus componentes. Las reuniones se celebrarán previa convocatoria de su Presidente, que lo será el Inspector Técnico de la zona. Integrarán esta Comisión en calidad de Vocales:

A) Un miembro de la Asociación de Padres de Alumnos del Centro, elegido en votación secreta por todos los integrantes de la misma. Si no existiere dicha Asociación, esta vocalía será desempeñada por quien fuera elegido, entre los padres de alumnos del Centro, reunidos a dicho efecto, mediante convocatoria del Director.

B) El Director del Centro, o, en defecto, quien ejerza tales funciones.

C) Un representante de la Empresa titular del Centro, designado por la misma.

D) Un representante del profesorado del Centro elegido en votación secreta, que actuará de Secretario.

2) De la sesión se elevará el acta correspondiente que será objeto de archivo por el Secretario. En el caso de existir incidencias deberá ser enviada una copia, firmada por los asistentes, al Delegado provincial en su calidad de Presidente de la Comisión Provincial de Subvenciones. En todo caso las Delegaciones Provinciales ejercerán una estricta y especial vigilancia sobre el exacto cumplimiento de los requisitos exigidos por el Departamento para la concesión de las subvenciones y de las obligaciones que estas comportan.

14. El incumplimiento de las condiciones establecidas para el otorgamiento de las subvenciones dará lugar a:

a) Amonestación privada o pública.

b) Retirada de la subvención parcial o total.

c) Devolución de las cantidades percibidas.

d) Revocación de la autorización de funcionamiento del Centro.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de enero de 1978.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.